

ORDENANZA N°. 2.565

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1ro.- Modificase el Artículo 83 de la Ordenanza No. 1.330 el que quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO 83o.- "Iniciado el procedimiento de determinación o de verificación de una obligación tributaria, en forma total o parcial, conforme a las normas que establezca la dirección, se correrá vista al interesado por el termino de diez (10) días de las actuaciones producidas con las copias pertinentes. El interesado evacuará la vista dentro del termino otorgado reconociendo, negando u observando los hechos contravertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deber acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando el lugar de producción de las que su indole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o substanciarse dentro del termino de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno. Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la Ciencia Juridica con excepcion de la confesional y testimonial de funcionarios y empleados municipales. No se admitiran las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberan hacerse constar en la resolucio n definitiva. La prueba no acompañada y que se encuentre a cargo del contribuyente deberan se producida por este dentro del termino que atendiendo a su naturaleza y complejidad fije el Organismo y sin recurso alguno. El interesado podra agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con titulo habilitante. El Organismo Fiscal podran disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del tramite. Vencido el termino probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer el Organismo Fiscal dictara resolucio n en el termino de treinta (30) dias, pronunciandose sobre la validez o no de la determinacion arribada en el proceso de verificacion. Dicha resolucio n sera notificada al interesado. Cuando el interesado no compareciera dentro del termino señalado en el primer parrafo del presente Artículo, las actuaciones proseguiran en rebeldia, hasta tanto comparezca y el Organismo Fiscal dictara resolucio n dentro del termino de treinta (30) días indicando el derecho dejado de usar y pronunciandose sobre la validez de la determinacion arribada en el proceso de verificacion. No sera necesario dictar resolucio n determinado de oficio la obligacion tributaria si, antes de ese acto, prestare el interesado su conformidad con la liquidacion que hubiera practicado con el Organismo Fiscal, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaracion Jurada para el responsable y que una determinacion de oficio para el Fisco. Cuando la Direccion no dictare resolucio n dentro de los terminos fijados caducara y perdera todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola

vez un proceso de determinación de oficio".

ARTICULO 2º-Modifícase el Artículo 128 de la Ordenanza 1.330 el que quedara redactado de la siguiente manera: **ARTICULO 128o.**- "Estar exentos del pago del tributo establecido en el presente Título: Exenciones subjetivas:a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales comprendidas en la Ley Nacional no. 22016.b) La actividad educacional ejercida por Instituciones privadas siempre que sus planes de estudios estén incorporados a los de enseñanza Oficial y reconocidos como tales por autoridades competentes;c) Las Fundaciones, Sociedades Civiles Simples, Asociaciones Civiles o religiosas que conforme a sus Estatutos o Documento de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a sus fines y a las Asociaciones Profesionales, con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, reguladas por las leyes respectivas.d) Los servicios de Radiodifusión y Televisión Estatales.e) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la Legislación vigente con excepción de las actividades que pueda realizar en materia de seguro o financiera.f) Las Cooperadoras Escolares y Estudiantiles. Igualmente se encuentran exentas del pago de la tasa establecida en el presente título las siguientes actividades: Exenciones Objetivas:a) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa.A los fines de este inciso se considerará:1- Profesionales - Liberales: Aquellas que se encuentran regladas por Ley, requieran título Universitario y Matriculación e inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales realizadas en forma liberal, personal y directa. En todos los casos la actividad a que se refiere este Inciso es aquella específica para la cual habilita el título Universitario que se trate.2) Empresa: el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícito la Asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza. b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial. c) La impresión y venta de diarios, periódicos y revistas. d) La explotación de juegos a través del casino.e) Las actividades grabadas por la contribución que incide sobre las diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 3º-Incorporase el Artículo 128 bis a la Ordenanza 1330 el que quedara redactado de la siguiente manera:**Artículo 128 bis:** "Están también exentos del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:a) Los inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad. b) Los artesanos. En ambos casos siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o, en núcleo familiar con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo no establecimiento comercial o industrial y que sus ingresos sean apenas suficientes para la subsistencia personal o del grupo familiar a su cargo. Asimismo, que a criterio del Departamento Ejecutivo haya acreditado los extremos invocados.

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART.

1° DE LA ORDENANZA N° 2.918

ARTICULO 4°-Modificase el Artículo 135 de la Ordenanza 1330 el que quedara redactado de la siguiente manera:ARTICULO 135o.-"Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o habilitar locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente sus condiciones, en lo referido a los servicios bajo su control, constatando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad y otorgando la habilitación correspondiente.El desarrollo de una actividad sin contar con la habilitación pertinente faculta a la Dirección General de Rentas a disponer la inmediata clausura del local o establecimiento. La violacion de una actividad sin contar con la habilitación pertinente faculta a la Dirección General de Rentas a disponer la inmediata clausura del local o establecimiento. La violacion de una clausura sera sancionada con multa cuyo monto establecerá la Ordenanza Impositiva. En caso de reincidencia dicha multa se incrementara en un cien por ciento (100 %)

TEXTO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1°

DE LA ORDENANZA N° 2.918

ARTICULO 4°.- Modifícase el Artículo 135° de la Ordenanza N° 1330, el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 135°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o habilitar locales para la atención al público, sin que la autoridad municipal haya verificado a los servicios bajo su control, constatando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad y otorgando la habilitación correspondiente.- El desarrollo de una actividad sin contar con la habilitación pertinente faculta a la Dirección General de Rentas y/o a la Dirección General de Sanidad, a disponer la inmediata clausura del local o establecimiento. La violación de una clausura será sancionada con multa cuyo monto establecería la Ordenanza Impositiva. En caso de reincidencia, dicha multa se incrementara en un cien por ciento (100%).-

ARTICULO 5°-Modificase el Artículo 191 de la Ordenanza 1330 el que quedara redactado de la siguiente manera:ARTICULO 191o.-"Quedan también exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por Orden Judicial".

ARTICULO 6°-Modificase el Artículo 196, Inciso c) de la Ordenanza 1330 el que quedara redactado de la siguiente manera:ARTICULO 196o.-"Estan exentos de la contribucion establecida en este Titulo: a) La construccion de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas al funcionamiento de Hogares Geriatricos que brinden atencion asistencial a la ancianidad sin perseguir fines de lucro en sus objetivos fundamentales. b) La construccion de viviendas economicas que se encuadren en las siguientes condiciones: 1- Ambiente único, hasta 40 m2 de superficie. 2- De un dormitorio, hasta 50 m2 de superficie. 3- De dos dormitorios, hasta 60 m2. de superficie. 4- De tres dormitorios, hasta 80 m2 de superficie.

ARTICULO 7°-Modificase el Artículo 197 de la Ordenanza 1330 el que quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO 197:"No podran iniciarse construcciones o efectuarse ampliaciones sin el correspondiente permiso. Si ello ocurriera serán aplicadas las sanciones

que determine la Ordenanza Impositiva anual".

ARTICULO 8°-Comuníquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por el Cuerpo de Concejales.

**Firmado: ROSA D. CARDENAS - Vice Presidente 1o a/c Presidencia-
GLADYS A. CACERES - Pro-Secretaria Deliberativa -**

f.m.